



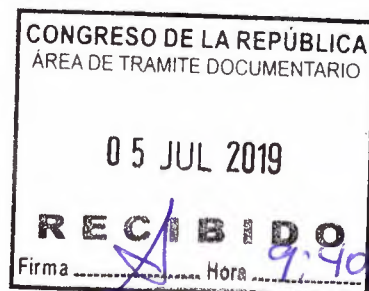
Proyecto de Ley N° 4526/2018-CR

Sumilla: LEY DE TELECOMUNICACIONES.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL**LEY DE TELECOMUNICACIONES****TÍTULO PRELIMINAR****Artículo I. Disposición preliminar**

Declárese de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones, en tanto constituyen instrumento primordial para el desarrollo económico, social, humano y de integración del país.

Artículo II. Principios rectores

Constituyen principios que rigen el acceso, uso y prestación de los servicios y redes de telecomunicaciones y el acceso y uso de infraestructura, los siguientes:

- Principio de acceso universal. El Estado promueve el acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, fomentando la integración de las zonas rurales y los lugares de preferente interés social.
- Principio de no discriminación. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, a fin que puedan acceder a la utilización de los mismos, ni pueden aplicar condiciones diferentes para prestaciones equivalentes.
- Principio de promoción de libre y leal competencia. El Estado promueve la libre y leal competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En aplicación de este principio, el Estado promueve inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en un entorno competitivo. El Estado vigila la libre competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y la competencia desleal.
- Principio de eficiencia. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a hacer uso eficiente de los recursos asignados, su infraestructura y redes necesarias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. El Estado gestiona el uso eficiente de los recursos escasos y promueve mecanismos de cooperación entre los agentes del Sector, con el objetivo de generar competencia, calidad y eficiencia en la prestación de servicios en beneficio de los usuarios.



377989 ATD

- e. Principio de neutralidad tecnológica. El Estado garantiza la libre adopción de tecnologías, sustentados en recomendaciones y conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes en la materia que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo por razones de interés público.
- f. Principio de neutralidad. El operador de un servicio público de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores.
- g. Principio de igualdad de acceso. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse y brindar acceso, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.

Los principios señalados sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás del marco normativo del Sector.



TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco normativo que regula las telecomunicaciones y define la organización, competencia, funciones, derechos y obligaciones de los agentes del Sector.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley, su Reglamento y las disposiciones emanadas por la autoridad competente, con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de telecomunicaciones de los que el Perú es parte, aplican a todas las actividades vinculadas a la instalación y prestación de servicios y redes de telecomunicaciones.

Artículo 3. Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad:

- a. Garantizar el derecho de la ciudadanía, en todo el territorio del Perú, de acceder a servicios de telecomunicaciones.
- b. Promover la competencia efectiva en el Sector.
- c. Garantizar la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- d. Generar incentivos para la inversión privada.

Artículo 4. Declaratoria de interés público y social

Declárese de interés público y social:

- a. La modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley.
- b. La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.
- c. La compartición de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- d. La administración, gestión y control del espectro radioeléctrico y otros recursos escasos, para el acceso y uso de las telecomunicaciones en un entorno competitivo.

Artículo 5. Competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones

El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento en un entorno competitivo. Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios.

Artículo 6. Convergencia

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red.

Artículo 7. Tecnologías de la Información y Comunicación

El Estado promueve el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación - TICs, como soporte de la Sociedad Global de la Información. En este sentido, adoptará las medidas necesarias para el crecimiento, expansión y democratización de su uso.

Artículo 8. Inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones.

El Estado protege el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, al igual que la protección de los datos personales y la intimidad de los usuarios o abonados, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú y la normativa vigente.

Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandato motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la normativa vigente.

Es responsabilidad de los operadores establecer medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales que se cursen a través de sus redes y servicios, así como para mantener la confidencialidad de la información personal que le hubiere sido proporcionada por sus abonados con quienes mantienen o han tenido relación comercial, de conformidad con el marco legal correspondiente.

La inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones no se vulneran en el supuesto de geolocalización referenciada de equipos móviles, de conformidad con la norma de la materia.



CAPÍTULO II ACCESO UNIVERSAL

Artículo 9. Derecho a los servicios de telecomunicaciones y acceso universal

Toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia.

Entiéndase por acceso universal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

Son servicios públicos de telecomunicaciones esenciales, los disponibles para la mayoría de usuarios y que son provistos por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 10. Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

El Estado promueve y financia el acceso universal mediante el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, para la reducción de las desigualdades y la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones.

El fondo es intangible y es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL.

Artículo 11. Derecho especial

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones destinan un porcentaje del monto total de su facturación anual al FITEL. El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, es el establecido en el Reglamento de la presente Ley.

El aporte al fondo tiene carácter tributario y se rige por sus normas especiales; siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el administrador tributario que puede emitir normativa para dicha administración.

El procedimiento, plazos, criterios para el cálculo y demás disposiciones son establecidos por el Reglamento de la presente Ley y la normativa que expida el Ministerio.

Artículo 12. Recursos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

Son recursos del fondo:

1. Los aportes efectuados por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Un porcentaje del canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones. El porcentaje es determinado mediante decreto supremo.
3. Los recursos que transfiera el tesoro público.
4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FITEL.
5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
6. Recursos de fuente contractual que el Estado obtenga como resultado de los términos y condiciones que sean pactados en los contratos de concesión de



servicios públicos de telecomunicaciones. Estos recursos son distintos a los que se derivan de conceptos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, y son destinados exclusivamente al financiamiento de redes de transporte de telecomunicaciones.

7. Otros que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13. Destino de los recursos

El Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL financia, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesarias para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso y el desarrollo de habilidades digitales asociadas a los mismos. El fondo puede financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

El desarrollo de los proyectos que financia y ejecuta PRONATEL, se enmarcan en el rol subsidiario del Estado, en cumplimiento de la presente Ley y demás normativa que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La supervisión de las obligaciones vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones financiados por el fondo es efectuada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Artículo 14. Plan de acceso universal

En el Plan de Acceso Universal se detallan los servicios que lo conforman y las áreas geográficas para su prestación. Se da atención prioritaria a las zonas rurales y lugares de preferente interés social que carezcan de cobertura de servicios en el territorio nacional.

El Plan de Acceso Universal debe enmarcarse dentro de los planes y objetivos de las Políticas Nacionales y Sectoriales. Es elaborado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Es aprobado por Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

TÍTULO II SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 15. Servicios de telecomunicaciones

Son todos aquellos servicios que permiten la emisión, transmisión y/o recepción de signos, señales, datos, textos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de cables, medios ópticos, espectro radioeléctrico u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 16. Clasificación de servicios de telecomunicaciones

Los servicios de Telecomunicaciones se clasifican en:



- a. Servicios públicos.
- b. Servicios privados.
- c. Servicios privados de interés público: Radiodifusión.

Artículo 17. Servicios públicos de telecomunicaciones

Son servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios que posibilitan una modalidad específica de telecomunicaciones y se ofrecen a terceros a cambio de una contraprestación que tiene relación directa o indirecta con el servicio prestado, los cuales comprenden a los servicios clasificados en el Reglamento de la presente Ley, sus respectivos servicios suplementarios, prestaciones de condiciones de uso y otros servicios adicionales inherentes, así como las prestaciones de interconexión.

La definición de las categorías de clasificación y sub clasificación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como los servicios que pertenecen a cada una de dichas categorías, se determina en base a criterios técnicos, los cuales pueden considerar:

- a. Las nuevas tecnologías y modalidades de provisión de servicios.
- b. Niveles de sustitución.
- c. Enfoque funcional.
- d. Efectos en el mercado.
- e. Otros que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Del mismo modo, los criterios antes listados también se aplican para determinar la clasificación de las nuevas modalidades de provisión de servicios que surjan producto del desarrollo tecnológico y la innovación.



Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se requiere contar con un contrato de concesión. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina los servicios públicos de telecomunicaciones que se brindan únicamente con la inscripción en el Registro de Servicios Públicos.

Artículo 18. Servicios privados de telecomunicaciones

Son considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden brindarse a terceros, salvo que el Reglamento determine lo contrario.

Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el Reglamento de la presente Ley.

Para efectos de su clasificación como servicios privados se considera como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico.

Para el caso de los servicios privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia.

Artículo 19. Servicios privados de interés público

Se consideran servicios privados de interés público aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión.

Los servicios de radiodifusión se rigen por la Ley de Radio y Televisión, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 20. Preeminencia de los servicios públicos de telecomunicaciones

Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

Artículo 21. Excepciones

Quedan exceptuadas de la clasificación de servicios de la presente Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico.

Quedan también excluidos de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, transmiten con una potencia no superior a la establecida por resolución ministerial debidamente motivada.

Excepcionalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante resolución ministerial, puede determinar los servicios que, encontrándose dentro de la clasificación, no requieren de concesión, autorización, permiso o licencia, así como de la correspondiente asignación de espectro. En tales casos, el titular del Sector o la dependencia a la que éste delegue puede establecer las características técnicas de operación. No obstante, estos servicios, así como sus equipos, deben gozar de autorización de carácter general.



TÍTULO III CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 22. Concesión

A través de la concesión única el Estado transfiere temporalmente a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha transferencia de facultades no implica la renuncia del Estado a su facultad regulatoria, fiscalizadora, sancionadora, revocatoria, entre otras.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorga concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de estos contenida en la presente Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para operador independiente.

La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector. Dicho contrato debe contener los derechos y obligaciones de los concesionarios, las causales de terminación, el plazo de la concesión, entre otros aspectos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los contratos de concesión se adecuan de manera automática a las normas de carácter general emitidas por los organismos competentes del Sector. Los contratos de concesión que tengan la naturaleza de Contrato-Ley se rigen por sus propias reglas.

Las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente al inicio de sus operaciones deben informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

En los casos que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones requiera el uso de espectro radioeléctrico, es necesario contar con la asignación respectiva. La asignación y vigencia de los derechos sobre el uso del espectro radioeléctrico se rige conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la normativa vigente.

Artículo 23. Autorización

La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones, que no requiera de concesión para instalar y operar equipos de radiocomunicaciones. Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar estas autorizaciones.

Artículo 24. Permiso y Licencia

El permiso es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado, equipos de radiocomunicación.

La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

Artículo 25. Registros

Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones adicionales a los considerados en el contrato de concesión única, los concesionarios deberán solicitar la inscripción de los nuevos servicios en el registro habilitado para tal fin.

La inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones es constitutivo de derechos.

Además, los proveedores de infraestructura pasiva deben inscribirse en un registro, el cual constituye título suficiente para que su titular pueda ejercer los derechos que el ordenamiento legal le otorga con el fin de desplegar infraestructura pasiva para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 26. Títulos habilitantes intransferibles

Los títulos habilitantes otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la opinión favorable del OSIPTEL. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias.



Artículo 27. Condiciones y requisitos

Las condiciones especiales que se requiere para obtener concesión, autorización, permisos y licencias, son establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28. Derechos y tasa por la explotación comercial de servicios

Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho, por única vez. La explotación comercial de los servicios está sujeta al pago de una tasa anual. En ambos casos los montos son fijados en el Reglamento. En caso de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por concurso público, el monto de este derecho es definido de acuerdo a las bases en función a la mejor oferta.

Artículo 29. Plazo de vigencia y renovación

Las concesiones y autorizaciones otorgadas de acuerdo a la presente Ley tienen un plazo máximo de:

- a. Veinte (20) años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables automáticamente por igual periodo, previa solicitud del concesionario, en los términos que se establezca en el Reglamento.
- b. Diez (10) años para los servicios de radiodifusión, renovables automáticamente por igual periodo a solicitud del interesado.
- c. Cinco (05) años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado.

Artículo 30. Derecho de trámite

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento de la concesión única. El monto de dicho pago se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. Inaplicación del silencio administrativo positivo

En los trámites seguidos para obtener concesiones, autorizaciones, permisos y licencias no son de aplicación las normas que otorgan derechos por mérito del silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO II ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 32. Espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. Gestión del espectro

La administración y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el OSIPTEL.

Artículo 34. Control del espectro radioeléctrico y comprobación técnica

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene a su cargo el control del espectro



radioeléctrico y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Para el cumplimiento de esta función, el Reglamento especifica las normas que sean pertinentes.

Artículo 35. Asignación de espectro

La asignación de espectro radioeléctrico es el acto administrativo por el que el Estado otorga a un concesionario el derecho de uso sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

La asignación del espectro radioeléctrico es independiente de la concesión única, no obstante, la pérdida de esta última conlleva a la reversión del espectro radioeléctrico otorgado.

Las condiciones especiales que se requiere para obtener la asignación de espectro, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

La asignación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, requiere opinión previa favorable del OSIPTEL.

Artículo 36. Concurso público

La asignación del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se realiza mediante concurso público, salvo casos excepcionales según lo establecido en el Reglamento. Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la opinión previa favorable del OSIPTEL, emite los dispositivos correspondientes.

Artículo 37. Uso eficiente del espectro radioeléctrico

Los titulares de derechos de uso del espectro radioeléctrico tienen la obligación de utilizar eficaz y eficientemente el espectro asignado. El espectro radioeléctrico no puede ser objeto de acaparamiento, directa ni indirectamente.

Artículo 38. Plazo de la asignación

El plazo máximo de vigencia de la asignación de espectro radioeléctrico es de diez (10) años, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución. Dicho plazo puede ser renovado por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

La resolución de asignación y la de renovación de espectro radioeléctrico es publicada en el diario oficial El Peruano.

Artículo 39. Topes de espectro

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante decreto supremo, aprueba el régimen jurídico de topes de espectro radioeléctrico, incluyendo la obligación de reversión o devolución del espectro radioeléctrico que exceda dichos topes. Para tal efecto, solicita opinión previa favorable del OSIPTEL.



A fines de verificar el cumplimiento de los topes de espectro, se considera el total de espectro radioeléctrico asignado a grupos económicos y/o empresas vinculadas.

Artículo 40. Metas de uso eficiente del espectro radioeléctrico

El Estado promueve el uso eficiente del espectro radioeléctrico en áreas urbanas, zonas rurales y lugares de preferente interés social, a través del cumplimiento de metas de uso eficiente de espectro radioeléctrico por parte de los titulares de asignación.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante decreto supremo, establece los indicadores, parámetros y metodología de medición de las metas de uso. Para tal efecto, solicita opinión previa favorable del OSIPTEL.

Artículo 41. Actos vinculados al uso del espectro radioeléctrico

El titular de una asignación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, debe contar con autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión previa favorable del OSIPTEL, para realizar:

- a. La transferencia total o parcial de la asignación de espectro radioeléctrico.
- b. La transferencia total de acciones o participaciones del titular de la asignación.
- c. La transferencia de acciones o participaciones del titular de la asignación, que impliquen el cambio del control de la empresa titular de la asignación.
- d. La reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación.



Asimismo, requiere autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión previa favorable del OSIPTEL, la afectación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, mediante cesión temporal, gravamen y arrendamiento u otra forma que conlleve a la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la asignación otorgada.

Los actos regulados en el presente artículo solo pueden realizarse luego de haber transcurrido por lo menos tres (03) años de la asignación de espectro radioeléctrico.

La inobservancia de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente artículo, produce la revocación de la asignación de espectro radioeléctrico y la reversión del mismo al Estado.

Artículo 42. Renovación de la asignación de espectro

Antes de los tres (03) meses que culmine el periodo de vigencia de la asignación de espectro radioeléctrico, el titular respectivo puede solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la resolución de asignación.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la renovación del título y lo comunica a los titulares de los derechos de uso. Dicha resolución puede consistir en:

- a. La renovación de la asignación sin modificación, cuando no fuera necesario modificar el título.
- b. La renovación de la asignación con modificación, cuando el titular hubiera aceptado la modificación de las condiciones del título, propuesta en el procedimiento por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la opinión previa favorable del OSIPTEL.

- c. La extinción de la asignación cuando el titular hubiera renunciado a la renovación, cuando el titular no hubiera aceptado su modificación, o cuando no resulte posible la modificación del título para su adaptación a las nuevas atribuciones que se hubiera efectuado en la banda, de acuerdo con lo establecido en el PNAF.

Si al concluir el período de vigencia del título habilitante, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no hubiera aprobado la renovación de la asignación, el titular puede seguir utilizando el dominio público radioeléctrico en las condiciones establecidas en el título original, hasta que se dicte resolución expresa.

Las nuevas condiciones pueden incluir una retribución económica considerando la revalorización de la banda asociada a las frecuencias materia de renovación.

Artículo 43. Canon por la asignación del espectro radioeléctrico

La asignación del espectro radioeléctrico da lugar al pago de una contraprestación económica a cargo de los titulares de la asignación de dicho recurso, el cual no tiene carácter tributario y se rige por las normas y metodologías que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El procedimiento, plazos, oportunidad, criterios para el cálculo y demás disposiciones respecto a la referida contraprestación económica son establecidos por el Reglamento de la presente Ley y la normativa que expida el Sector Transportes y Comunicaciones.

Artículo 44. Recurso órbita-espectro

El recurso órbita-espectro adjudicado al Perú, es un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la Nación. Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la administración, gestión, control y explotación del recurso órbita-espectro, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, suscritos por el Perú, y lo establecido por los instrumentos formales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en lo que le sea aplicable.

El segmento terrestre es regulado por la presente norma y su correspondiente Reglamento.

Artículo 45. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

La utilización del espectro radioeléctrico se efectúa de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

El PNAF es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, su canalización y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico.

El PNAF se actualiza periódicamente como resultado de acuerdos tomados en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados con otras Administraciones, recomendaciones formuladas por organismos internacionales de los que el Perú es miembro, y de aquellas modificaciones, adiciones o expedición de normas nacionales, aplicadas a los planes de distribución de radiocanales de los servicios de radiocomunicación.



Artículo 46. Comisión Multisectorial Permanente

La Comisión Multisectorial Permanente, es la encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del PNAF, que se conforma por tres representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dos del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y uno de la Academia, según las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La presidencia de la comisión es ejercida por periodos anuales, renovables. La presidencia se determina mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Comisión.

Los informes técnicos especializados y recomendaciones de la Comisión Multisectorial Permanente, son presentados al Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La comisión puede convocar la participación de otras entidades públicas, sector privado, académico y la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones de la comisión son:

- a. Evaluar y proponer la modificación del PNAF y la canalización de las bandas de frecuencias.
- b. Evaluar las consultas referidas al PNAF y la canalización de las bandas de frecuencia.
- c. Evaluar y proponer parámetros técnicos para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- d. Investigar e identificar las nuevas tendencias internacionales en cuanto a la administración, atribución, asignación y control del espectro radioeléctrico, que puedan ser implementadas en el país.
- e. Apoyar en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.
- f. Otras que por su naturaleza le sean asignadas por el Viceministerio de Comunicaciones o le correspondan.



Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión considera las políticas nacionales y sectoriales, las propuestas y/o normas de los organismos internacionales competentes, las tendencias del Sector, así como la evolución tecnológica; según corresponda. En el caso de asuntos relativos a la atribución del espectro radioeléctrico, deben evaluar la viabilidad de la implementación de sus propuestas, considerando los riesgos de interferencias y mecanismos para su eliminación, las condiciones de migración de los servicios, entre otros.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la comisión pueden recibir capacitación especializada en temas de competencia de la comisión.

El trabajo de la comisión se debe realizar bajo procedimientos estandarizados y con etapas definidas, las cuales pueden incluir: pre publicación de propuestas, etapa de comentarios, audiencias, emisión de decisión final, entre otras. El Ministerio aprueba el Reglamento Interno de la Comisión.

La Comisión Multisectorial Permanente cuenta con una Secretaría Técnica. El Reglamento de la presente Ley establece la dirección del Sector que ejerce el rol de Secretaría Técnica de la Comisión.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 47. Derechos de los operadores de servicios públicos

Son derechos y obligaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los señalados en la normativa de protección al usuario establecida o que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sin perjuicio de otros que sean previstos en la presente Ley, su Reglamento y otra normativa que se emita.

Se reconocen, como mínimo, los siguientes derechos de los prestadores:

- 
- a. Recibir el pago oportuno por parte de los usuarios por los servicios brindados, en los términos del respectivo contrato, así como de las tarifas establecidas.
 - b. A la interconexión de redes y servicios esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - c. Acceso y uso de la compartición de infraestructura de otros proveedores, a efectos de la prestación del servicio del cual es titular, conforme la normativa que para el efecto emita el OSIPTEL.
 - d. Solicitar la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones frente a interferencias perjudiciales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y en el PNAF.
 - e. Al uso de los bienes de dominio público y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad, en los casos señalados expresamente por la normativa pertinente, para el despliegue de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - f. Ofertar sus servicios y/o tráfico a terceros, a través de comercializadores acreditados ante el Ministerio, respetando los principios de neutralidad e igualdad de acceso. En ningún caso, el operador se exime de la responsabilidad por el cumplimiento de metas de uso como titular de asignación. Asimismo, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones de calidad en la prestación del servicio ante sus usuarios, conforme a la normativa aplicable.
 - g. Suspender el servicio provisto por falta de pago en el plazo previsto, y ha transcurrido el periodo de gracia, salvo que se haya interpuesto un reclamo.
 - h. Suspender el servicio por uso indebido del mismo, previa notificación por cualquier medio al usuario.
 - i. Otros que determine el Reglamento de la presente Ley u otra normativa aplicable.

Artículo 48. Obligaciones de los operadores de servicios públicos

Los operadores de servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y respetar la presente Ley, su Reglamento, la normativa emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- b. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión y la normativa aplicable que se emita.



- c. Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión, cumpliendo las normas municipales, medioambientales, urbanísticas o de otros organismos públicos, las cuales no pueden constituir barreras de acceso al mercado.
- d. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el que se da preferencia a comunicaciones de emergencia.
- e. Cumplir con los indicadores y parámetros de calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a las normas que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- f. Proveer gratuitamente los servicios de telecomunicaciones en caso de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.
- g. Contar con redes redundantes y planes de contingencia para ejecutar en situaciones de emergencia, a fin de garantizar la continuidad del servicio y de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.
- h. Suspender el servicio por la realización de llamadas malintencionadas a las centrales telefónicas de emergencias y urgencias, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre la materia
- i. Desmontar infraestructura de telecomunicaciones aérea o subterránea, en desuso, de acuerdo a la normativa aplicable.
- j. Facilitar a personas con discapacidad y personas de tercera edad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
- k. Proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones información completa, oportuna y veraz que estos le soliciten.
- l. Cumplir e implementar la normativa de telecomunicaciones que se emita durante la vigencia de su título habilitante, así como la normativa en materia de seguridad pública y defensa nacional.
- m. Habilitar de manera gratuita un acceso en línea remoto y en tiempo real para que, desde la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), para efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios de acuerdo a las condiciones y procedimientos que establece el Sector mediante resolución ministerial.
- n. Brindar acceso gratuito a los servicios de emergencia determinado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- o. Dar acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme la normativa de la materia.
- p. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones implementan un sistema de geolocalización referenciada aproximada en caso de emergencia, urgencia, seguridad, entre otros a ser establecidos por el citado Ministerio, que permita determinar la ubicación o posicionamiento geográfico aproximado de un dispositivo móvil o fijo, en tiempo real; así como, permita visualizar, de manera automática, en el sistema de información geográfica (GIS u otro formato similar) el posicionamiento más aproximado posible de una persona en situación de emergencia o por motivos de seguridad; funcionalidades que deben estar conectadas y disponibles para consulta por parte de la entidad pública que el Ministerio determine conforme la normativa que para el efecto emita, o en su defecto, la entidad que gestione y opere la Central 911.
- q. Otorgar las garantías que le exige el Ministerio para el cumplimiento del contrato, de la Ley y del Reglamento, en la forma y montos que se exijan, cuando le sean solicitadas.

- r. Pagar oportunamente los derechos, tasas, canon, aporte y demás obligaciones que genere la concesión.
- s. Brindar las facilidades para efectuar sus labores de fiscalización, inspección y verificación.
- t. Informar a Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones de cualquier cambio o modificación referente a acuerdos con el usuario, condiciones de interconexión o tarifas, de acuerdo a la normativa que para ello emita el OSIPTEL.
- u. Hacer de conocimiento la información sobre descuentos a los comercializadores, de acuerdo a la normativa que para ello se emita.
- v. Cumplir con las obligaciones de cobertura y metas de uso de espectro establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- w. Activar y permitir el uso en su red, únicamente de equipos debidamente homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- x. Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema bajo su costo y responsabilidad, siempre que sea imputable al prestador, en el caso de uso de frecuencias atribuidas a título primario. Para el caso de frecuencias atribuidas a título secundario, cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo disponga, deben suspender inmediatamente el uso de las frecuencias, hasta que se solucione el problema de interferencia.
- y. Permitir la portabilidad numérica de manera oportuna, en términos y condiciones razonables, y conforme a los estándares técnicos y calidad que establezca la normativa.
- z. Llevar contabilidad separada, de acuerdo a los supuestos, requisitos y procedimientos que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- aa. Otras que se deriven del Reglamento de la presente Ley y la normativa de protección al usuario vigente.



Artículo 49. Base de cálculo para el pago del derecho especial al FTEL, aporte por regulación y tasa por explotación comercial del servicio

La base de cálculo para determinar los montos que los sujetos obligados deben pagar por Derecho Especial al FTEL, Aporte por Regulación y Tasa por Explotación Comercial del Servicio, está constituida por el valor de su facturación mensual que corresponda a las operaciones relacionadas con las actividades de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que realizan bajo el marco de los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados.

Forma parte de dicha base de cálculo el cofinanciamiento que las empresas perciban del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo 108-2006-EF, que constituye la retribución económica por el servicio prestado por el concesionario.

CAPÍTULO IV COMPARTICIÓN Y RÉGIMEN DE DESPLIEGUE PARA LA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES

Artículo 50. Régimen de acceso y uso de infraestructura

El acceso y uso de infraestructura pasiva y activa para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo la coubicación y el *roaming* nacional, se sujeta a los principios rectores de la presente ley.

El acceso y uso de infraestructura pasiva para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo la coubicación, es obligatorio.

El acceso y uso de infraestructura activa para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo la coubicación y el *roaming* nacional, es facultativa.

El OSIPTEL emite las normas a que deben sujetarse los acuerdos de acceso y uso de infraestructura pasiva y activa, incluyendo las condiciones económicas para su provisión. Asimismo, el OSIPTEL, en función a la disponibilidad de capacidad, facilidades técnicas para brindar acceso, compatibilidad de los equipos y necesidades del mercado, establece las excepciones en las que el acceso y uso de infraestructura pasiva no sea obligatorio y las situaciones en las que el acceso y uso compartido de infraestructura activa es obligatorio. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

Para el acceso y uso de infraestructura pasiva o activa, las partes suscriben un acuerdo, que requiere de la evaluación y aprobación previa y expresa por parte del OSIPTEL.

Cuando exista obligación de brindar acceso, el OSIPTEL dicta mandatos de acceso y uso de infraestructura, en aquellos casos que el prestador de servicios públicos de telecomunicaciones no llegue a un acuerdo con el titular de la infraestructura durante el periodo de negociación establecido en el procedimiento que apruebe el OSIPTEL; y, puede establecer la obligatoriedad de la presentación de ofertas básicas de acceso y uso de infraestructura.

Los procedimientos administrativos sobre acceso y uso de infraestructura, son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo. El plazo para resolver dichos procedimientos administrativos es de hasta noventa (90) días hábiles.

Para efectos de este artículo, entiéndase por infraestructura pasiva a todo poste, ducto, conducto, poliductos, cámara, torre, derechos de vía, e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, energía eléctrica, hidrocarburos y saneamiento. Adicionalmente, se considerará infraestructura a aquella que así sea declarada por OSIPTEL, con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.

Artículo 51. Alcance del régimen de acceso y uso de infraestructura

El régimen de acceso y uso de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones aplica a todo titular de infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, transmisión y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de hidrocarburos y saneamiento, incluyendo al proveedor de infraestructura pasiva, quienes además se encuentran obligados a remitir la información que requiera el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL.

Artículo 52. Requisitos y proceso único para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

El régimen de instalación e implementación para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se rige por lo previsto en la normativa aplicable.



Artículo 53. Uso de bienes de dominio público

Los bienes de dominio público pueden ser concedidos a particulares para su aprovechamiento económico, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a ocupar o utilizar los bienes de dominio público, cumpliendo para tal efecto con la regulación sobre la materia.

Artículo 54. Despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones

Las edificaciones son diseñadas y construidas para facilitar que cada usuario por inmueble tenga acceso a las diferentes ofertas de servicios de comunicaciones. Este acceso de servicios a cada edificación o inmueble debe realizarse a través de diversos medios de transmisión.

CAPÍTULO V NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 55. Homologación de equipos



Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, debe contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio puede exceptuar los casos en que no se requiere la homologación, previo informe favorable de la dirección general correspondiente.

El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento es de treinta (30) días hábiles.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto es determinado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56. Equipos de las Fuerzas Armadas

Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas son determinados por el Ministerio de Defensa. Dicho Sector debe asegurar la compatibilidad de estos equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.

Artículo 57. Importación, fabricación y venta de equipos de telecomunicaciones

Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, a los que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, es requisito estar homologado.

Artículo 58. Importación, venta e instalación de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas

La importación, venta e instalación en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, requiere de autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO VI COMUNICACIONES EN ESTADO DE EMERGENCIA Y DE SITIO

Artículo 59. Comunicaciones en estado de emergencia y de sitio

Los prestadores de servicios de comunicaciones otorgan atención especial en caso de producirse una situación de emergencia y de sitio, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú, priorizando las acciones de apoyo conducentes a su solución, según lo previsto en la normativa emitida o que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los prestadores de servicios de comunicaciones otorgan prioridad a la transmisión de voz y datos necesaria para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil, en los casos de estados de excepción previstos en la Constitución Política y declarados conforme a Ley. Para tal efecto, y previa coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil, los prestadores de servicios de comunicaciones pueden suspender o restringir parte de los servicios de comunicaciones.

Los prestadores de servicios de comunicaciones realizan a su costo, la implementación de funcionalidades destinadas a asegurar la correcta gestión de emergencias y urgencias en materia de gestión del riesgo de desastres y seguridad ciudadana.

Mediante decreto supremo se establecen las obligaciones mínimas a cargo de los prestadores de servicios de comunicaciones, a fin de garantizar la rehabilitación y continuidad en la prestación de servicios públicos en el marco de situaciones de emergencia y de sitio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica a los Sistemas de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres, la información de los prestadores de servicios de comunicaciones, a fin de facilitar las acciones que permitan solucionar las situaciones comprendidas en el presente artículo.

En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran de atención especial de los prestadores de servicios de comunicaciones, estos brindan de forma gratuita los servicios de comunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia o desastre. Para tal efecto, dichos prestadores siguen las disposiciones del Ministerio.

Los prestadores de servicios de comunicaciones cumplen de forma obligatoria, con emitir mensajes de alerta, difusión o comunicación mediante mensajes de texto, banners en televisión de paga; despliegue de infraestructura temporal como estaciones bases móviles para atención de comunicaciones, dentro de las regiones, o zonas de concentración de población afectada; entre otros requerimientos que el Ministerio



determine. El contenido de los mensajes es determinado por el Ministerio en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Los prestadores de servicios de comunicaciones deben remitir al Ministerio de forma diaria, la información detallada de la afectación que pudieran haber sufrido sus redes de comunicaciones, así como las medidas de apoyo que requieran, tendientes a restablecer y asegurar el servicio.

Adicionalmente, cuando existan eventos que afecten la transitabilidad de la infraestructura vial, en zonas rurales y lugares de preferente interés social, los prestadores de servicios de comunicaciones implementan de forma temporal y mientras dichos eventos persistan, estaciones bases móviles a través de plataformas de gran altitud o similares; para cuyo efecto el Ministerio efectúa un proceso simplificado para autorizaciones y asignaciones de frecuencias correspondientes, determinado por resolución viceministerial, para los servicios que aplique.

Los prestadores de servicios de comunicaciones que cuentan con redes físicas de comunicaciones en zonas declaradas en emergencia, por eventos de caso fortuito o fuerza mayor, prestan en forma temporal la conectividad necesaria hacia aquellos prestadores que han visto afectadas sus redes físicas a raíz de dichos eventos, en forma gratuita y solo mientras estas realizan los trabajos conducentes a restablecer la normal prestación de sus servicios. En caso que hubiere dos o más redes, en aptitud de prestar el servicio, el prestador obligado es aquel que cuenta con mejores condiciones técnicas y facilidades de red; en caso de existir conflicto es el Ministerio quien define. Esta conectividad y tráfico cursado no está sujeta a cobro alguno. El MTC expide la normativa necesaria para aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Los prestadores de servicios de comunicaciones brindan facilidades para las comunicaciones que emita el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) en materias de su competencia. Brindan los servicios de comunicaciones cautelando el respeto hacia la mujer y a las poblaciones vulnerables.

CAPÍTULO VII MERCADO DE SERVICIOS

Artículo 60. Tarifas

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el OSIPTEL.

Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable. Los contratos de concesión pueden establecer los criterios tarifarios aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones, con la opinión previa favorable del OSIPTEL.

El OSIPTEL puede optar por no establecer tarifas topes o suprimir la regulación tarifaria, mientras considere que existen condiciones de competencia en el mercado que garanticen una tarifa razonable en beneficio del usuario.

Artículo 61. Prohibición de prácticas restrictivas de la libre y leal competencia

Se encuentran prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la libre y leal competencia, entendiéndose por tales los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas



concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Estas prácticas dan lugar a la adopción de sanciones y medidas correctivas y cautelares por parte del OSIPTEL, de cumplimiento obligatorio por las empresas infractoras.

Artículo 62. Restricción de número de operadores

Por Decreto Supremo se puede restringir el número de concesionarios de un determinado servicio, debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos. Para tal efecto se solicita opinión previa favorable del OSIPTEL. Las restricciones adoptadas pueden incorporarse en los contratos de concesión.

En los casos antes referidos es obligatorio el otorgamiento de las concesiones por el mecanismo del concurso público.

Artículo 63. Prohibición de aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes

En las relaciones comerciales de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas entre competidores.

Artículo 64. Interconexión

La interconexión es obligatoria y se sujeta a los principios rectores de la presente ley. El OSIPTEL tiene competencia exclusiva en materia de interconexión.

El OSIPTEL emite las normas a que deben sujetarse los acuerdos de interconexión, incluyendo las condiciones económicas para su provisión. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, dictar mandatos o resolver una controversia, se aplican las normas sobre interconexión que aprueba el OSIPTEL.

El OSIPTEL está facultado para establecer en cada caso la regulación de cargos de interconexión tope o por defecto, orientados a costos, pudiendo utilizar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios de interconexión, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales. El OSIPTEL determina el alcance y las condiciones de dicha regulación, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

Para la interconexión, las partes suscriben un acuerdo, que requiere de la evaluación y aprobación previa y expresa por parte del OSIPTEL.

El OSIPTEL dicta mandatos de interconexión, en aquellos casos que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no lleguen a un acuerdo durante el periodo de negociación establecido en el procedimiento que aprueba el OSIPTEL.

Los procedimientos administrativos sobre interconexión, son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo. El plazo para resolver dichos procedimientos administrativos es de hasta noventa (90) días hábiles.



Artículo 65. Libre elección del usuario

El usuario, en la medida que sea técnicamente factible tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. En este sentido los operadores que presten servicios de telecomunicaciones deben abstenerse de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

TÍTULO IV ORGANISMOS COMPETENTES

CAPÍTULO I MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 66. Funciones

Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados.
2. Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos, con la opinión previa del OSIPTEL.
3. Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización, conforme al marco normativo vigente.
4. Fijar la política a seguir en las relaciones internacionales de telecomunicaciones.
5. Representar al Estado en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y llevar a cabo la coordinación nacional en asuntos referidos a las telecomunicaciones internacionales.
6. Representar al Estado en la negociación de tratados o convenios relativos a telecomunicaciones, con la opinión previa del OSIPTEL, en los temas materia de su competencia, tales como tarifas, interconexión, competencia, entre otros.
7. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y supervisar su cumplimiento.
8. Incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país.
9. Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en coordinación con el OSIPTEL.
10. Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
11. Definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y expedir los correspondientes certificados de homologación. Para efectuar las mediciones y pruebas necesarias puede delegar facultades a entidades y laboratorios especializados.
12. Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.
13. Ejercer las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en la Ley.
14. Proponer para su aprobación respectiva, los porcentajes para la aplicación de los derechos, tasas y canon radioeléctricos establecidos por Ley.
15. Cancelar de oficio las concesiones o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que haya otorgado, cuando los titulares de estos derechos no operen dichos servicios en forma permanente o dentro de los plazos señalados por el Reglamento.
16. Homologar los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.



17. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones conexas.
18. Fiscalizar y sancionar a los importadores y comercializadores de equipos terminales móviles, en el marco del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG).
19. Gestionar la asignación de posiciones orbitales geoestacionarias o satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Perú.

CAPÍTULO II ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 67. Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, tiene las facultades atribuidas en la Ley 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de garantizar la competencia de dichos servicios y proteger a los usuarios.

Artículo 68. Funciones

El OSIPTEL, es un organismo público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía administrativa, económica, financiera, y cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

1. Mantener y promover una competencia efectiva entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, desarrollando estrategias de empoderamiento a los usuarios.
2. Proveer información y asistencia técnica al Ministro de Transportes y Comunicaciones, cuando así lo requiriera o cuando el OSIPTEL lo considere apropiado sobre cualquier materia relacionada a las competencias del organismo.
3. Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.
4. Resolver controversias por la vía administrativa, conforme a la normativa vigente.
5. Fijar, cuando corresponda, las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.
6. Regular el comportamiento de los operadores, así como las relaciones de dichas empresas entre sí y promover mecanismos de cooperación entre operadores u otros agentes del Sector, dictando mandatos cuando corresponda.
7. Garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
8. Asesorar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la política de concesiones y títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
9. Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por la presente Ley y sus Reglamentos.
10. Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.
11. Elaborar y administrar su presupuesto obtenido en base a las asignaciones conferidas por la presente Ley y sus Reglamentos.
12. Las demás que señale la presente Ley o su Reglamento.



Las funciones regulatoria y normativa que la Ley le concede al OSIPTEL en materias de su competencia, son ejercidas a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo, las cuales tienen naturaleza reglamentaria y están sujetas a control constitucional a través del proceso de acción popular.

Artículo 69. Función de fiscalización

En virtud a la función de fiscalización, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones tiene facultad para supervisar el cumplimiento de todo tipo de obligaciones vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, derivadas de los contratos de concesión, asignaciones de espectro radioeléctrico, contratos de financiamiento o cualquier otra denominación que estos reciban, en las materias de su competencia.

Artículo 70. Controversias entre empresas

El OSIPTEL tiene competencia exclusiva para resolver las controversias que surjan en los siguientes casos:

- a. Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- b. Las relacionadas con la interconexión de servicios y derecho de acceso a la red, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.
- c. Las relacionadas con el derecho de acceso y uso de infraestructura, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.
- d. Las relacionadas con las tarifas entre empresas.

Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios.

Artículo 71. Materias no arbitrables

Las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a las relaciones referidas en el artículo 70 de la presente Ley, constituyen materias no arbitrables.

Artículo 72. Vía administrativa obligatoria

La vía administrativa previa es obligatoria para las controversias a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley. Lo resuelto en esta vía es de obligatorio cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Artículo 73. Aporte por regulación

El aporte a que hace mención el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tiene la naturaleza tributaria de contribución y está destinada al sostenimiento de todas las actividades que desarrolla el OSIPTEL en el marco de sus funciones.

El Aporte por Regulación debe ser pagado al OSIPTEL por las empresas que cuenten con concesión o registro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo el registro de comercializadores.



Las respectivas alícuotas del aporte por regulación pueden ser diferenciadas y se actualizan cada tres (03) años para el OSIPTEL, en mérito a la solicitud fundamentada de dicho regulador.

El organismo regulador, en su calidad de administración tributaria, emite las disposiciones pertinentes para la administración y cobranza del aporte por regulación.

Artículo 74. Régimen laboral

El régimen laboral y de remuneraciones del personal del OSIPTEL es el correspondiente al régimen privado.

Artículo 75. Destino y cobro de multas administrativas

Las multas administrativas impuestas por el OSIPTEL son destinadas al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, siendo su administrador titular de la cobranza coactiva.

CAPÍTULO III PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



Artículo 76. Programa Nacional de Telecomunicaciones

El Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, administra y gestiona el fondo intangible del FITEL. Tiene personería jurídica de derecho público y está adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; administrado por un Director Ejecutivo designado por el Sector, desarrolla su objetivo en concordancia con la política general, objetivos, planes y programas que el Sector determine.

Artículo 77. Funciones

El PRONATEL tiene las siguientes funciones:

1. Formular, estructurar y financiar la implementación y operación de programas y proyectos para:
 - Promover el acceso universal a las telecomunicaciones, dando prioridad a los habitantes del territorio nacional que residan en zonas rurales o en lugares de preferente interés social.
 - Impulsar el despliegue de habilidades digitales que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determine.
 - Impulsar la masificación y apropiación de las telecomunicaciones para la inclusión digital, poniendo énfasis en la alfabetización digital.
 - Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las telecomunicaciones.
2. Prestar servicios y/u operar redes e infraestructura de telecomunicaciones, de manera directa o a través de terceros, de proyectos que hayan sido promovidos, financiados por el MTC, respetando el rol subsidiario del Estado, con particular interés respecto a los proyectos de transporte regional o redes de fibra óptica, de manera temporal hasta que se finalice el proceso de promoción de inversión privada, conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley.
3. Realizar la gestión de los aportes por el derecho especial al FITEL que comprende las funciones de recaudación de deudas de aportes, fiscalización, emisión de

órdenes de pago, resoluciones de determinación y de multa, acciones de inducción al pago de deudas por aporte y la evaluación de recursos impugnatorias

El desarrollo de los proyectos que financia y ejecuta el PRONATEL, se enmarcan en el rol subsidiario del Estado, en cumplimiento de la presente Ley y demás normativa que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 78. Infracciones

En el Reglamento de la presente Ley se tipifican las conductas sancionables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones, así como las sanciones y medidas administrativas aplicables.

El OSIPTEL tipifica las infracciones administrativas vinculadas a sus competencias, conforme a su función normativa prevista en la Ley Marco de Organismos Reguladores de Servicios Públicos.

La imposición de una sanción no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado sancionado. Para dichos efectos, la notificación de la sanción debe contener el requerimiento de cumplimiento de la obligación, dentro del plazo fijado, y bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. El incumplimiento de dicho requerimiento se considera, como agravante de la infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley o de las disposiciones que sobre el particular emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 79. Sanciones administrativas

Las conductas tipificadas en la presente Ley y su Reglamento son sancionadas por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la base de los ingresos brutos por la prestación de servicios de telecomunicaciones vinculados a la conducta. Las empresas que declaran no tener ingresos a la fecha de la imposición de la sanción, deben presentar una declaración jurada; y, las sanciones son impuestas conforme el rango determinado en el numeral del tercer párrafo del presente artículo.

Los límites máximos de las sanciones correspondientes son determinados conforme a la escala de sanciones consideradas en los cuadros siguientes, teniendo como base los ingresos operativos del año anterior al incumplimiento:

Infracción	Sanciones
Leve	Amonestación escrita o hasta 0.04% de los ingresos operativos del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.
Grave	Hasta 1% de los ingresos operativos del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.

Muy Grave	Hasta 1.50% de los ingresos operativos del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.
-----------	---

Para aquellas empresas que declaren no tener ingresos operativos en el año anterior al incumplimiento, los límites máximos de las multas correspondientes son los siguientes:

Infracción	Sanciones
Leve	Amonestación escrita o hasta 50 UIT
Grave	Hasta 150 UIT
Muy Grave	Hasta 350 UIT

El pago de la sanción no significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

En caso de infracciones reiterativas puede sancionarse con el nivel de infracción inmediatamente superior, de acuerdo a las particularidades del caso y en base a los criterios de reincidencia que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determine mediante decreto supremo.

En casos identificados por el órgano competente, la sanción puede extenderse a la incautación y al decomiso de equipos.



En los supuestos que configuren infracciones leves o graves, pueden presentar una solicitud de compromiso de cese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre que medie el compromiso, por parte del presunto o los presuntos responsables de la infracción, de cesar de inmediato la conducta vinculada a los hechos investigados y la reversión de los efectos derivados de la misma. El Reglamento determina el procedimiento de evaluación de dicha solicitud.

El infractor que realice actividades sin concesión ni autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos, tasas y canon correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

Artículo 80. Independencia de la responsabilidad administrativa, penal y civil

Las sanciones administrativas a que se contrae el presente título se aplican independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 81. Criterios

Considerando los límites mínimos y máximos de las multas descritas en el artículo 79, la cuantía exacta de la sanción que se imponga se determina considerando, además de los criterios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

- El beneficio ilícito esperado y obtenido por la realización de la infracción o el daño real y potencial producto de la infracción.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- El cumplimiento voluntario de las medidas administrativas que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.
- El cese de la conducta infractora, previamente o durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Son objeto de evaluación para el otorgamiento de incentivos económicos, los cuales implican un descuento sobre el monto de la multa aplicada a las empresas infractoras, las siguientes acciones, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones económicas con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- a. La acreditación de subsanación integral posterior ha iniciado el proceso administrativo sancionador, de todos los hechos imputados de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- b. Cuando el infractor cancele el monto de la multa aplicable antes de la culminación del plazo para impugnar la resolución del órgano competente que puso fin a la instancia, y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, el mismo se reduce en razón al tipo de infracción y la magnitud del daño social derivado. Dicho monto se fija en el Reglamento de la presente Ley.
- c. No haber sido sancionado por la misma infracción en los doce (12) meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- d. Haber realizado una expansión de infraestructura o ampliación de cobertura por encima de lo requerido según sus contratos de concesión relacionados con el servicio o los servicios provistos.

Asimismo, el referido descuento es otorgado a aquellas empresas infractoras que no presenten un incumplimiento reiterado de sus obligaciones contenidas en la presente Ley y demás normas sobre la materia, en los últimos doce (12) meses previos a la infracción cometida. Los requisitos, la solicitud, los criterios y la evaluación para el otorgamiento de incentivos, son desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.



Dentro del proceso sancionador, se siguen aquellas disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las demás que se emitan dentro de la normativa que para el efecto emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 82. Agravantes

Se consideran circunstancias agravantes, las siguientes:

- a. Continuidad en la comisión de la infracción.
- b. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- c. Gravedad de la infracción.
- d. Daño producido.
- e. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la tramitación del procedimiento sancionador de la infracción sancionada.

El acto administrativo que imponga una sanción debe incluir la valoración de los criterios antes mencionados.

Artículo 83. Atenuantes

Se considera como circunstancia atenuante la conducta del infractor destinada a subsanar, mitigar o corregir los hechos constitutivos de la infracción.

Se puede condonar la sanción leve en caso el infractor haya subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Las disposiciones de este numeral aplican para aquellas infracciones leves y graves que no sean cometidas de manera reincidente.

Artículo 84. Cobranza coactiva

La ejecución de la cobranza de multas previstas por la presente Ley es encargada al ejecutor coactivo de la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 85. Medidas correctivas

Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, puede disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

Artículo 86. Clausura provisional y decomiso

Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el Ministro de Transportes y Comunicaciones oficia al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el solo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la Resolución Ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando, el descerraje y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 87. Medidas en caso de uso indebido del espectro radioeléctrico

En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que los detecte puede disponer la clausura provisional e incautación de equipos.

Tratándose de delito flagrante, conforme a la normativa penal, puede solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

CAPÍTULO IV DESTINO DE BIENES INCAUTADOS

Artículo 88. Destino de bienes

Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de los decomisos y clausura definitiva, pasan, al dominio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 89. Donación de equipos

Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en aéreas o lugares donde no se presten estos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede donar a entidades del sector público o a personas jurídicas, sin fines de lucro, que soliciten los bienes y equipos incautados; para tal efecto debe garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva concesión o autorización.

CAPÍTULO V APLICACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 90. Ingresos por derechos, tasas, canon y multas



Los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en la presente Ley, son destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones.

TÍTULO VI ARMONIZACIÓN EN ZONAS DE FRONTERA

Artículo 91. Expansión y desarrollo de telecomunicaciones en zonas de frontera

El Estado planifica la expansión de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo sostenible de la infraestructura de soporte en zonas de frontera. Mediante decreto supremo se establecen las normas especiales tendientes a promover las comunicaciones en zonas de frontera.

Artículo 92. Prioridad en zonas de frontera

Las solicitudes para la instalación y operación de infraestructura necesaria para la instalación de servicios de comunicaciones a realizarse en zonas de frontera tienen prioridad.

Artículo 93. Cumplimiento de compromisos y convenios

El Estado vela por el cumplimiento de los compromisos y convenios suscritos en el marco de la política de desarrollo e integración en zonas fronterizas. Estos compromisos son de cumplimiento obligatorio para los operadores.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL. El Reglamento contiene un glosario de términos referidos en la presente Ley, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales de telecomunicaciones.

El OSIPTEL emite las normas complementarias a las que hace referencia la presente Ley en el plazo indicado en el párrafo anterior.

TERCERA. Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para la creación y financiamiento del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles, cuya implementación, operación y mantenimiento se encuentra a cargo del Organismo

Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, para lo cual el Sector expide la normativa que viabilice el cumplimiento de dicha competencia.

La finalidad del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles es establecer un registro centralizado de equipos terminales móviles habilitados y no habilitados para operar en las redes móviles.

La implementación y funcionamiento de ese registro puede implicar el bloqueo de equipos terminales móviles, mas no la suspensión de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, salvo en aquellos casos que el Ministerio lo determine.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones están facultados para tipificar infracciones y sanciones respecto del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles y para sancionar la comisión de dichas infracciones.

El servicio de verificación de la identidad mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar a que alude las normas del OSIPTEL y el Decreto Legislativo 1338, noma que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la Prevención y Combate del Comercio Ilegal de Equipos Terminales Móviles y al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, son brindadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) sin costo alguno a las empresas operadoras de servicios públicos móviles.

CUARTA. Sistema y Centro Integrado de Emergencias, Urgencias, Seguridad e Información Nacional – Central 911

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordina, planifica, financia e implementa el Sistema y Centro Integrado de Emergencias, Urgencias, Seguridad e Información Nacional – Central 911, para lo cual emite la normativa necesaria que viabilice su implementación y puesta en funcionamiento. Este sistema también incorpora las comunicaciones efectuadas hacia los códigos de numeración corta asignados al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) a efectos de salvaguardar la pronta atención por parte de dicha entidad, de las poblaciones vulnerables bajo el ámbito de competencia de dicho Sector. Las entidades que gestionan las centrales de emergencia, urgencia, seguridad o información a nivel nacional están obligadas a ejecutar los lineamientos y disposiciones que el Ministerio emita.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite las normas que regulen las obligaciones, deberes, derechos, procedimientos, responsabilidades y medidas preventivas y disuasorias, para los abonados o usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencia y seguridad u otras afines; así como, a establecer disposiciones a los concesionarios y las entidades que brindan y gestionan dichas centrales, a efectos que se cumpla con lo regulado con relación a las comunicaciones malintencionadas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece topes para las comunicaciones hacia números cortos de emergencia, seguridad u otros que se establezcan en el Plan Técnico Fundamental de Numeración de similar naturaleza o finalidad; para reducir la incidencia de las comunicaciones malintencionadas, conforme los procedimientos que establezca el Sector, correspondiendo el bloqueo a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a su costo.



Dispóngase la interconexión obligatoria de todas las cámaras de videovigilancia operadas por las entidades de la administración pública comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo I, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, quienes a su costo deben conectarse a la Central 911, presupuestándolo para el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente norma.

La presente obligación a cargo de dichas entidades comprende la conexión, el equipamiento, costos de operación y mantenimiento y todas las medidas que resulten necesarias a efectos que la Central 911 pueda hacer uso simultáneo de las cámaras de videovigilancia que operen en tiempo real, en forma permanente (24x7). Las cámaras de videovigilancia de las entidades privadas que así lo requieran pueden conectarse a su costo a la Central 911, cumpliendo los requisitos y procedimientos que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Este Sector se encarga de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la normativa aplicable por los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones para el acceso de la Línea Única de Atención de Emergencias 911 y otros servicios de emergencia prestados de forma obligatoria.

QUINTA. Sanciones y Escala de Multas del OSIPTEL

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones determina las infracciones en forma objetiva y los sanciona administrativamente de acuerdo a su escala de multas y sanciones, aprobada por su Consejo Directivo, la cual puede contemplar la adopción de medidas correctivas.

El organismo regulador seguirá aplicando la escala de multas prevista en el artículo 25 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, hasta que no apruebe su propia escala de multas y sanciones.

SEXTA. Conformación de la Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones y el Tribunal de Apelaciones

La Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones y el Tribunal de Apelaciones estarán conformados por cinco (5) miembros, designados por resolución del Consejo Directivo, por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser renovado por un periodo adicional.

Los requisitos e incompatibilidades a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como las incompatibilidades establecidas en la normatividad vigente para el ejercicio de la función pública, y aquellas que determine el Consejo Directivo del organismo regulador respectivo, son aplicables para los miembros de la Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones y el Tribunal de Apelaciones.

Los miembros de la Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones y el Tribunal de Apelaciones no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo ni servidores del Organismo regulador.

SETIMA. Registros de Infraestructura de Uso Público

Los sectores telecomunicaciones, energía, hidrocarburos y saneamiento cuentan con un Registro de Infraestructura de Uso Público, con la información actualizada y disponible públicamente.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, deben adecuarse al régimen establecido en ella, en un plazo que no excederá de seis (06) meses a partir de la vigencia de su correspondiente Reglamento.

SEGUNDA. En tanto se expida el nuevo Reglamento y las disposiciones normativas que desarrollen la presente Ley, siguen vigentes los Reglamentos dictados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, siempre que no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 2 y 36 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Modifícanse los artículos 2 y 36 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:
(...)

Instancias Competentes de OSIPTEL.-

- A la Gerencia General de OSIPTEL;
- Al Tribunal de Apelaciones, encargado de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de la Gerencia General y el TRASU, en procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas.
- A la Comisión de Defensa de la Competencia de Telecomunicaciones de OSIPTEL;
- Al Tribunal Administrativo de Solución de Controversias (TSC),
- Al Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU).
(...)"

"Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

- En primera instancia: la Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones del OSIPTEL, de acuerdo con la normativa aplicable.
- En segunda instancia: el Tribunal Administrativo de Solución de Controversias, de acuerdo con la legislación aplicable.

Además de las controversias que se deriven de otras Leyes, el OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa de tales servicios".



DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Derogación de normas

Derogase las siguientes normas:

1. Decreto Legislativo 702, norma que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones; y, sus modificatorias.
2. Decreto Supremo 013-93-TCC y sus modificatorias.
3. Artículos 25, 33 y 35 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL.
4. Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Decreto Legislativo 1019, norma que aprueba la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Artículo 13 de la Ley 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Asimismo, derogase toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la Ley de Telecomunicaciones, dejándose a salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y la Quinta Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

Lima, junio de 2019.



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República

JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA
Vocero Alterno
Grupo Parlamentario Cambio 21

MARVIN PALMA

Esteban Bustos

García

León Cruz

LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de Julio del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4526 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedente legislativo

Que, con fecha 15 de mayo de 2019, el Congresista Wuiliam Monterola Abregú, presentó el Proyecto de Ley 4333/2018-CR, iniciativa legislativa mediante la cual propone la Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, siendo decretado como única comisión, a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

El proyecto consta de un título preliminar que contiene 04 artículos; y, de 81 artículos distribuidos en diferentes capítulos y subcapítulos. Asimismo, contiene 06 Disposiciones Complementarias Finales, 02 Disposiciones Complementarias Transitorias; 01 Disposición Complementaria Modificatoria y 01 Derogatoria.

Hay que señalar, que nuestra propuesta legislativa va en el sentido de actualizar una Ley que tiene más de 25 años de vigencia, para lo cual nos hemos basado en TODAS las normas que desarrollan el tema de las Telecomunicaciones; asimismo, y en menor medida, lo propuesto por el referido colega congresista.

A modo de reflexión

La importancia de las telecomunicaciones para la población, las empresas y el Estado es cada vez mayor. Estas fomentan el desarrollo social y económico, en la medida que a través de ella se pueden mejorar los servicios de salud, educación, gobierno y la democracia, estimulando la creación de puestos de trabajo, entre otros beneficios.

La industria de telecomunicaciones es una de las actividades económicas más dinámicas, debido a la constante innovación tecnológica que se suscita en ese campo. El sector telecomunicaciones (y otros servicios de información) fue uno de los más relevantes para la economía. Solo durante el 2018 aportó el 4.5% del Producto Bruto Interno (PBI). Además, es uno de los sectores más dinámicos, sumando inversiones por US\$ 1,082 millones e ingresos operativos por S/ 18,990 millones. Esta última cifra muestra un crecimiento de 1.9% respecto al 2017, lo cual refleja un buen desempeño del sector.

El mercado de telecomunicaciones sigue mostrando un dinamismo heterogéneo entre los segmentos. En términos de líneas/conexiones, en los últimos cinco años el crecimiento promedio del servicio móvil fue de 7.1%, el internet fijo lo hizo en 9.6%, la televisión de paga en 8.8%, mientras que la telefonía fija de abonados y de uso público muestran una caída promedio de 2.5% y 9.3%, respectivamente.

Pese al incremento de los indicadores de desarrollo de servicios e inversiones, el Estado y el sector privado tienen el reto vigente que consiste en diseñar y ejecutar conjuntamente una agenda digital, con la finalidad de capitalizar las oportunidades del avance tecnológico como soporte de la modernización, integración y descentralización del país.

Existe la necesidad de continuar con el crecimiento del acceso y cobertura, pero, además, garantizar la calidad de los servicios que se brindan a la población. Asimismo, corresponde promover la competencia en el sector, a través del uso eficiente de recursos, la compartición de infraestructura y otros mecanismos de cooperación entre empresas.

Pertinencia de una actualización normativa

El actual esquema de mercado del sector de telecomunicaciones en el Perú tiene su origen en el Decreto Legislativo 702, publicado el 8 de noviembre de 1991, mediante el cual *"Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones"*, teniendo como objetivo sustituir a la "Ley General de Telecomunicaciones" que fue aprobada por Decreto Ley 19020.

Dicha norma forma parte del programa de reformas emprendido en el país en los sectores de servicios públicos en los años noventa; la reforma buscó crear las condiciones necesarias para atraer inversión privada requerida para que las telecomunicaciones peruanas sean brindadas con la cobertura, calidad y diversidad que el país necesitaba para su desarrollo.

El Decreto Legislativo 702 luego fue modificado por diversas normas con rango de ley: Decreto Legislativo 766, Ley 25399, Decreto Ley 26095 y, Decreto Ley 26096.

En virtud a lo previsto por el Decreto Ley 26096, mediante Decreto Supremo 013-93-TCC, se aprobó el actual "Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones", el cual, a su vez, fue modificado a través de distintas normas con rango de Ley.

Cabe indicar que, si bien las modificaciones normativas efectuadas han introducido cambios puntuales en cuanto al régimen de concesiones, el marco institucional del organismo regulador, entre otros, no han implicado la revisión integral de la norma, a pesar que esta regula un sector tan dinámico como lo es el de servicios de telecomunicaciones.

En efecto, han transcurrido más de 25 años desde la entrada en vigencia del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, sin que se haya evaluado si la misma responde a las necesidades de la población y del sector en materia de telecomunicaciones.

Corresponde, por tanto, determinar los principios que la orientan, su finalidad, derechos de los ciudadanos en cuanto al acceso universal a los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, evaluar la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, la definición misma del servicio público de telecomunicaciones, estableciendo criterios que permitan considerar los nuevos servicios que se presenten producto del dinamismo propio del sector.

Asimismo, en la medida que el espectro radioeléctrico constituye una herramienta esencial para promover competencia y desarrollo de nuevas tecnologías, se propone una revisión integral de la administración, gestión y asignación de dicho recurso escaso.

Por otro lado, atendiendo que existen nuevos mecanismos para fomentar la competencia en el sector, resulta necesario que la Ley incluya disposiciones vinculadas a compartición de infraestructura tanto pasiva como activa, sujetas a control del organismo regulador, como ente que tiene la experiencia y se encarga de regular las relaciones entre empresas.

Adicionalmente, es necesario evaluar las competencias asignadas a las diversas instituciones que intervienen en el sector (Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL), con la finalidad de asignar

las funciones a quien esté en mejor condición y capacidad de asumirlas, con el objetivo de promover el desarrollo y la competencia en los servicios de telecomunicaciones.

Análisis

El objeto de la propuesta de Ley es establecer un marco para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, propiciar mecanismos de cooperación que fomenten la competencia entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, proteger los derechos de los usuarios a través del establecimiento de obligaciones aplicables a dichos operadores y, fomentar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

En el Título Preliminar, dado el nuevo contexto en el que se emite la Ley de Telecomunicaciones, la Primera Disposición Preliminar declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones, en tanto constituyen instrumento primordial para el desarrollo económico, social, humano y de integración del país.

Asimismo, considerando que los principios en todo ordenamiento devienen en las bases axiológicas que le dan su sentido ético y orientación racional, se incorpora un artículo referido a Principios Rectores del sector telecomunicaciones. Cabe indicar, que se han considerado principios que ya se encontraban regulados en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, tales como:

- a. Principio de acceso universal, enfocado a la promoción del acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, fomentando la integración de las zonas rurales y los lugares de preferente interés social.
- b. Principio de no discriminación, por el que se dispone que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, a fin que puedan acceder a la utilización de los mismos, ni pueden aplicar condiciones diferentes para prestaciones equivalentes.
- c. Principio de promoción de libre y leal competencia, que resalta el rol del Estado en la promoción de la libre y leal competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sobre todo en la promoción de inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, y vigilando la libre competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y la competencia desleal.
- d. Principio de eficiencia, a fin de que los operadores de servicios de telecomunicaciones efectúen un uso eficiente de los recursos asignados (espectro, numeración, entre otros), la infraestructura y redes necesarias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, se resalta que el Estado gestiona el uso eficiente de los recursos escasos y promueve mecanismos de cooperación entre los agentes del sector, con el objetivo de generar competencia, calidad y eficiencia en la prestación de servicios en beneficio de los usuarios.
- e. Principio de neutralidad tecnológica, en virtud al cual se garantiza la libre adopción de tecnologías, sustentados en recomendaciones y conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios de telecomunicaciones y

- el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo por razones de interés público.
- f. Principio de neutralidad, a fin de que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones o que soportan a otros servicios o tienen posición dominante, no usen tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores.
 - g. Principio de igualdad de acceso, con la finalidad de que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse y brindar acceso, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad.

El Título I (Normas Generales) cuenta con dos capítulos. El Capítulo I contiene las disposiciones generales. Se incorpora un objeto de la Ley, ámbito de aplicación y finalidad.

El objeto de la Ley es establecer el marco normativo que regula las Telecomunicaciones. Asimismo, se define la organización, competencia, funciones, derechos y obligaciones de los agentes del sector.

Cabe resaltar, que la Ley se aplica a todas las actividades vinculadas a la instalación y prestación de servicios y redes de telecomunicaciones. En efecto, se han considerado que ciertas obligaciones no solo están sujetas los prestadores de servicios públicos sino también los proveedores de infraestructura pasiva.

Se establecen cuatro finalidades asociadas a la Ley, referidas a: i) Garantizar el derecho de la ciudadanía, en todo el territorio del Perú, de acceder a servicios de telecomunicaciones; ii) Promover la competencia efectiva en el Sector; iii) Garantizar la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y, iv) Generar incentivos para la inversión privada.

Asimismo, atendiendo a la necesidad de establecer políticas que fortalezcan y promuevan la competencia el sector, además de declarar de interés la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, así como la interconexión de redes, se efectúa la misma declaratoria con relación a la compartición de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico y otros recursos escasos, para el acceso y uso de las telecomunicaciones en un entorno competitivo.

Las disposiciones generales, de manera similar a lo regulado en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente, establecen preceptos vinculados con la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, convergencia de redes y servicios, promoción y desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs).

Adicionalmente, se reconoce el derecho de toda persona a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones, estableciendo que es responsabilidad de los operadores adoptar medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales que se cursen a través de sus redes y servicios, así como para mantener la confidencialidad de la información personal que le hubiere sido proporcionada por sus abonados con quienes mantienen o han tenido relación comercial, de conformidad con el marco legal correspondiente.

Cabe resaltar que en la medida que la geolocalización referenciada de equipos móviles, se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se resalta que estas figuras no vulneran el secreto de las telecomunicaciones.

En el Capítulo II se regulan las disposiciones vinculadas al acceso universal, en las que se reconoce el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa de la materia.

Así, el acceso universal es el acceso en todo el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales, que son brindados a la mayoría de usuarios por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Se dispone que la promoción y financiamiento del acceso universal se efectúa a través del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FTEL, con la finalidad de reducir las desigualdades y la accesibilidad a dichos servicios.

Se resalta que el FTEL es un fondo intangible y este es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL.

Se precisa que el pago del derecho especial lo efectúan los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, sin que se haga referencia a las distintas clasificaciones de servicios.

Se ratifica que los recursos del FTEL son aquellos regulados en el artículo 3 de la Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, con la finalidad que quede claro que dichos recursos son del fondo y no se confunda que son recursos del PRONATEL, como se pretendió establecer en el artículo 10 del Decreto Supremo 018-2018-MTC.

Atendiendo a que el FTEL sirve para garantizar el acceso universal, se precisa que a través de este se financia, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso y el desarrollo de habilidades digitales asociadas a los mismos. Asimismo, el FTEL puede financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

Se prevé la necesidad de contar con un Plan de Acceso Universal en el que se detallen los servicios que lo conforman y las áreas geográficas para su prestación, dándose atención prioritaria a las zonas rurales y lugares de preferente interés social que carezcan de cobertura de servicios en el territorio nacional.

El Plan de Acceso Universal debe enmarcarse dentro de los planes y objetivos de las Políticas Nacionales y Sectoriales. Asimismo, con la finalidad de que el Plan de Acceso Universal considere las distintas necesidades en materia de telecomunicaciones que podrían beneficiar a la población, se establece que su elaboración sea intersectorial, liderada por el MTC, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el OSIPTEL y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS). El plan es aprobado por Resolución Ministerial del MTC.

El Título II regula los servicios de telecomunicaciones y contiene un capítulo referido a la clasificación de servicios de telecomunicaciones. En el Capítulo I, se define a los servicios de telecomunicaciones, como aquellos servicios que permiten la emisión, transmisión y/o recepción de signos, señales, datos, textos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de cables, medios ópticos, espectro radioeléctrico u otros sistemas electromagnéticos.

A partir de dicha definición se procede a efectuar una clasificación general de los servicios de telecomunicaciones, atendiendo a la naturaleza del servicio:

- ✓ Servicios públicos de telecomunicaciones.
- ✓ Servicios privados de telecomunicaciones.
- ✓ Servicios privados de interés público.

Cabe indicar que dicha clasificación ya se encuentra regulada en el artículo 9 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente. No obstante, dicha clasificación coexiste con otras clasificaciones. En la presente Ley se elimina otro tipo de clasificaciones y toda referencia a servicios portadores, servicios finales, de difusión y de valor añadido.

En lo que respecta a servicios públicos de telecomunicaciones se define como aquellos que posibilitan una modalidad específica de telecomunicaciones. Ya no se habla de puesta a disposición del público en general, sino puesto a disposición de terceros, en la medida que el hecho que se ponga a disposición del público en general es más bien una consecuencia que se encuentre clasificado como servicio público (principio de no discriminación).

Esto es importante porque muchas empresas, con la finalidad de evitar las obligaciones que la normativa exige a los prestadores de dichos servicios, se escudaban en el hecho que los servicios que brindaban no se encontraban a disposición del público en general, sino que eran brindados a determinadas empresas, pese a que, por su naturaleza, sí clasificaban como servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, para relativizar el tema que estén definidos en el Reglamento de la Ley, se indica únicamente que estos comprenden a los servicios clasificados en dicho Reglamento y también sus respectivos servicios suplementarios, prestaciones de condiciones de uso y otros servicios adicionales inherentes, así como las prestaciones de interconexión.

Se prevé también que la utilización del servicio público de telecomunicaciones se efectúe a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, ello con la finalidad de considerar cualquier tipo de contraprestación y no solo contraprestaciones dinerarias.

Adicionalmente, se dispone que las categorías de clasificación o sub clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones se determinarán en base a criterios técnicos, vinculados a nuevas tecnologías y modalidades de provisión, niveles de sustitución, enfoque funcional, efectos en el mercado, entre otros que determine el Reglamento. Se establece que estos servicios son brindados mediante concesión, y que el MTC puede determinar aquellos casos en que solo se necesitará registro.

En cuanto a la definición de servicios privados de telecomunicaciones se toma como referencia lo establecido en el artículo 41 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente.

Del mismo modo, en lo que respecta a la definición de servicios privados de interés público se toma como referencia lo establecido en el artículo 43 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente. Asimismo, se precisa que se rigen por su propia ley (Ley 28278, Ley de Radio y Televisión).

En el Título III se regulan las condiciones de operación. Así, en el Capítulo I se regulan los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 22 precisa que a través de la concesión única el Estado transfiere temporalmente a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha transferencia de facultades no implica la renuncia del Estado a su facultad regulatoria, fiscalizadora, sancionadora, revocatoria, entre otras. De esta manera se elimina toda referencia a acto jurídico que estaba en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

Se mantienen las definiciones de autorización, permiso y licencia que se encuentran reguladas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente.

El artículo 25 añade a los registros como un título habilitante otorgado para la prestación de servicios adicionales a los considerados en el contrato de concesión única, tales como las actividades asociadas a los operadores de infraestructura pasiva.

El artículo 26 establece que los títulos habilitantes otorgados por el Estado son intransferibles, salvo previa autorización del MTC, con la opinión favorable del OSIPTEL. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencia

Dado que la transferencia de títulos habilitantes puede generar un impacto sobre el proceso competitivo y, en general, sobre la interacción de los operadores, es necesario que el OSIPTEL brinde una opinión técnica al respecto y que el MTC evalúe dicha opinión.

El artículo 29 establece los plazos de vigencia y renovación de los distintos títulos habilitantes:

- ✓ Veinte (20) años para los servicios públicos de Telecomunicaciones, renovables automáticamente por igual periodo, previa solicitud del concesionario, en los términos que se establezca en el Reglamento.
- ✓ Diez (10) años para los servicios de radiodifusión, renovables automáticamente por igual período a solicitud del interesado.
- ✓ Cinco (05) años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado.

Cabe resaltar que se ha tomado como referencia lo establecido en el artículo 56 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. No obstante, se establece que la concesión es renovable automáticamente previa solicitud del concesionario, en los términos que establezca el Reglamento. Esta medida conlleva a la simplificación administrativa al establecer que las renovaciones de concesión se efectúan a través de un procedimiento administrativo de aprobación automática, en la medida que los operadores de servicios públicos no tendrán que esperar un pronunciamiento de la entidad para tener por renovado su título habilitante.

Hay que resaltar que la adopción de esta medida también implica eliminar las ineficiencias y sobrecostos administrativos que generaba la evaluación de este tipo de procedimientos administrativos, a pesar que concesiones materia de evaluación no

involucraban espectro (redes de fibra óptica y redes de cable HFC que brindan servicios de internet de banda ancha).

Corresponde precisar que ello no supone que se debilite el control en la prestación de este tipo de servicios, ni que su vigencia se pueda entender como ilimitada, en la medida que el reglamento determinará las causales para resolver la concesión, y, por otra parte, en aquellos casos que las concesiones lleven aparejadas asignaciones de espectro, se efectuará una evaluación de ese particular título habilitante, en la medida que el espectro radioeléctrico representa un recurso escaso del cual corresponde efectuar una gestión eficiente para fomentar la competencia en el sector.

Por otra parte, el artículo 31 establece que en los trámites seguidos para obtener concesiones, autorizaciones, permisos y licencias no son de aplicación las normas que otorgan derechos por mérito del silencio administrativo positivo.

El Capítulo II se regula lo vinculado al espectro radioeléctrico, reconociendo que este es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúa en las condiciones señaladas en la Ley y su reglamento. Se establece que la gestión del espectro radioeléctrico es cargo del MTC en coordinación con el OSIPTEL.

Al respecto, cabe resaltar que se ha tenido en cuenta los problemas suscitados con el actual marco institucional en el cual el MTC tiene como competencia el rol concedente y el de administración, gestión y asignación del espectro radioeléctrico, el cual constituye una herramienta esencial para promover competencia y desarrollo de nuevas tecnologías.

Es de conocimiento público las distintas decisiones adoptadas por el MTC con relación a la asignación y gestión del espectro de la banda de frecuencias 2.5–2.6 MHz (transferencias de espectro a las empresas TVS, asignación a VIETTEL), sumada a que por años no han existido topes para dichas bandas de frecuencias, que ha conllevado a que se produzca un acaparamiento de espectro en dicha banda, a través de la cual es posible la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de alta demanda; por lo que correspondía que las políticas y acciones del Estado estén orientadas a promover la competencia.

Siendo así, se ha procedido a analizar la experiencia internacional en lo que respecta a la gestión y administración del espectro radioeléctrico, advirtiéndose que en muchos países esta es compartida entre el ministerio y el regulador.

El espectro puede ser gestionado por alguna agencia que dependa directamente del Poder Ejecutivo (usualmente, un ministerio), como por ejemplo en el caso peruano, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o por el regulador. En la mayoría de casos, el regulador participa en alguna forma de la administración del espectro, por lo menos en lo relacionado con la asignación de este recurso a las empresas operadoras.

A nivel mundial, se aplican diversos modelos de gestión del espectro. En Europa, el modelo más utilizado es un modelo mixto, en que la gestión del espectro es compartido tanto por la agencia reguladora como por el ministerio. En la mayor parte de casos, el ministerio es el encargado de la atribución de frecuencias, mientras que el regulador es el encargado de la asignación. En 12 países se ha implementado un modelo mixto (Alemania, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Irlanda, Polonia, Reino Unido, República Checa y Suiza), mientras que en 4 países el espectro es

gestionado exclusivamente por el ministerio (Dinamarca, España, Holanda e Italia) y en otros 4 exclusivamente por el regulador (Hungría, Portugal, Rumania y Suecia).

Por su parte, en América el principal modelo predominante es aquel en que el regulador gestiona de forma exclusiva el espectro. De esta forma, este modelo es aplicado en 9 países (Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Estados Unidos, México, República Dominicana, Paraguay y Uruguay), mientras que en otros 6 países el espectro es gestionado exclusivamente por el ministerio (Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, Venezuela y Perú).

Atendiendo a ello, y considerando que diversas gestiones del MTC han demostrado deficiencias en la forma cómo se ha asignado este recurso (algunas subastas y procesos de transferencias de espectro), habiendo el MTC autorizado determinadas transferencias incluso cuando estas eran lesivas para la competencia, tal como el OSIPTEL opinó en su momento, se considera que la gestión que el MTC efectúe debe ser coordinada con el OSIPTEL.

No obstante, a fin de que esta coordinación se efectúe y tenga efectos reales, lo que se establece es que, para una serie de procedimientos y disposiciones a emitir vinculados a la gestión, administración y asignación del espectro, se solicite la opinión vinculante del organismo regulador. Entre las opiniones previas favorables que el MTC requerirá al OSIPTEL vinculadas a la gestión y administración del espectro se encuentran:

- ✓ Opinión previa favorable para asignar espectro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por concurso y exceptuar de dicha modalidad de asignación.
- ✓ Opinión previa favorable para establecer topes de espectro.
- ✓ Opinión previa favorable para establecer los indicadores, parámetros y metodología de medición de las metas de uso.
- ✓ Opinión previa favorable para autorizar:
 - La transferencia total o parcial de la asignación de espectro radioeléctrico.
 - La transferencia total de acciones o participaciones del titular de la asignación.
 - La transferencia de acciones o participaciones del titular de la asignación, que impliquen el cambio del control de la empresa titular de la asignación.
 - La reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación.
 - La afectación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, mediante cesión temporal, gravamen y arrendamiento u otra forma que conlleve a la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la asignación otorgada.
- ✓ Opinión previa favorable para la renovación de la asignación con modificación, cuando el titular hubiera aceptado la modificación de las condiciones del título, propuesta en el procedimiento por el MTC.

El artículo 35 establece que la asignación de espectro se realiza a través de un título habilitante independiente de la concesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento. Así, se dispone en el artículo 38 que el plazo de asignación de espectro es de 10 años, renovables.

En lo que respecta a los mecanismos de asignación de espectro, se advierte que estas se realizaban a solicitud de parte o por concurso público. En el primer supuesto, los interesados no tenían más que cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento,

y adquirirían espectro gratuitamente, a pesar que se trataba de un recurso escaso con un elevado valor potencial desde el punto de vista económico (caso de la banda 2.5–2.6 MHz), cayendo en manos de titulares que no estaban en capacidad alguna de poder desplegar redes y que posteriormente especularon con el recurso al revenderlo a empresas realmente interesadas en brindar el servicio.

Atendiendo a dicha problemática, la Ley dispone que la asignación de espectro para prestación de servicios públicos, se realiza mediante concurso público, salvo casos excepcionales según lo establecido en el Reglamento. Para tal efecto, el Ministerio, con la opinión previa favorable del OSIPTEL, emite los dispositivos correspondientes.

Por otra parte, a fin de incentivar un uso eficiente y efectivo del espectro, previniendo comportamientos especulativos y acaparamiento de espectro se establece como obligaciones a cargo de los titulares de derechos de uso de espectro, el uso eficiente de dichos recursos, así como la sujeción a los topes de espectro, y el cumplimiento de metas de uso.

Adicionalmente, considerando que el espectro radioeléctrico constituye una de las principales herramientas para promover la expansión y competencia, es necesario regular los distintos actos que se han evidenciado que las empresas realizan con la finalidad de obtener el espectro radioeléctrico a través de un mercado secundario.

La finalidad de establecer una evaluación previa de este tipo de transacciones es el asegurar que a través de las mismas se eviten situaciones que impliquen acaparamiento de espectro y en general situaciones que afecten la competencia.

Siendo así, se prevé la necesidad de contar con autorización previa del MTC y con la opinión favorable del OSIPTEL para realizar:

- La transferencia total o parcial de la asignación de espectro radioeléctrico.
- La transferencia total de acciones o participaciones del titular de la asignación.
- La transferencia de acciones o participaciones del titular de la asignación, que impliquen el cambio del control de la empresa titular de la asignación.
- La reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación.
- La afectación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, mediante cesión temporal, gravamen y arrendamiento u otra forma que conlleve a la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la asignación otorgada.

Con la finalidad de evitar la especulación de las empresas para adquirir espectro radioeléctrico con el único fin de transarlo un mercado secundario, los actos antes mencionados sólo pueden realizarse luego de haber transcurrido por lo menos tres (03) años de la asignación de espectro radioeléctrico.

Dado el efecto que podría generar en la competencia, se establece que el efectuar dichas transacciones sin contar con la autorización correspondiente produce la revocación de la asignación de espectro radioeléctrico y la reversión del mismo al Estado

En lo que respecta a la renovación de las asignaciones de espectro se establece que el titular de la asignación puede solicitarlo al MTC antes de los tres (03) meses que culmine el periodo de vigencia de la asignación de espectro radioeléctrico. El MTC es la entidad competente para aprobar la renovación del título y esta resolución puede consistir en:

- a. La renovación de la asignación sin modificación, cuando no fuera necesario modificar el título.
- b. La renovación de la asignación con modificación, cuando el titular hubiera aceptado la modificación de las condiciones del título, propuesta en el procedimiento por el MTC, con la opinión previa favorable del OSIPTEL.
- c. La extinción de la asignación cuando el titular hubiera renunciado a la renovación, cuando el titular no hubiera aceptado su modificación, o cuando no resulte posible la modificación del título para su adaptación a las nuevas atribuciones que se hubiera efectuado en la banda, de acuerdo con lo establecido en el PNAF.

Si al concluir el período de vigencia del título habilitante, el MTC no hubiera aprobado la renovación de la asignación, el titular puede seguir utilizando el dominio público radioeléctrico en las condiciones establecidas en el título original, hasta que se dicte resolución expresa.

Toda vez que en el plazo de diez (10) años, la banda asociada a la frecuencia materia de una renovación puede haberse revalorizado (considerando los nuevos usos, tecnologías u otros), se establece que las nuevas condiciones de la renovación pueden incluir una retribución económica.

De manera similar a lo establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, se dispone que la utilización del espectro radioeléctrico se efectúa de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, el cual es un documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, su canalización y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico.

En virtud a la constante evolución y desarrollo de nuevas tecnologías, se establece que el PNAF deba ser actualizado periódicamente como resultado de acuerdos tomados en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados con otras Administraciones, recomendaciones formuladas por organismos internacionales de los que el Perú es miembro, y de aquellas modificaciones, adiciones o expedición de normas nacionales, aplicadas a los planes de distribución de radiocanales de los servicios de radiocomunicación

A efectos de dotar de mayor equilibrio, a la Comisión Multisectorial Permanente, en la toma de decisiones, se establece que estará compuesta por cinco (5) miembros: 3 representantes del MTC, 2 del OSIPTEL y 1 de la academia. Adicionalmente, con la finalidad que la Comisión Multisectorial Permanente tenga un equipo que contribuya con las labores que le han sido asignadas, se prevé que cuente con una Secretaría Técnica (el Reglamento de la Ley establece la dirección del sector que ejerce el rol de Secretaría Técnica de la Comisión).

En el Capítulo III, se establecen los derechos y obligaciones de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Con relación a los derechos de los operadores de servicios públicos se toma como referencia lo establecido en el artículo 129 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, se incorporan otros derechos adicionales tales como:

- Acceso y uso de la compartición de infraestructura de otros proveedores, a efectos de la prestación del servicio del cual es titular, conforme la normativa que para el efecto emita el OSIPTEL.
- Al uso de los bienes de dominio público y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad, en los casos señalados expresamente por la normativa pertinente, para el despliegue de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

En cuanto a las obligaciones, se toma como referencia lo establecido en el artículo 130 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones vigente. Asimismo, se incorporan otras obligaciones adicionales tales como:

- Proveer gratuitamente los servicios de telecomunicaciones en caso de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.
- Contar con redes redundantes y planes de contingencia para ejecutar en situaciones de emergencia, a fin de garantizar la continuidad del servicio y de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.
- Desmontar infraestructura de telecomunicaciones aérea o subterránea, en desuso, de acuerdo a la normativa aplicable.
- Facilitar a personas con discapacidad y personas de tercera edad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
- Habilitar de manera gratuita un acceso en línea remoto y en tiempo real para que, desde la sede principal del MTC y el OSIPTEL, se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), para efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Dar acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme la normativa de la materia.
- Para los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones implementar un sistema de geo localización referenciada aproximada en caso de emergencia, urgencia, seguridad, entre otros.
- Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema bajo su costo y responsabilidad.
- Permitir la portabilidad numérica de manera oportuna.
- Llevar contabilidad separada, de acuerdo a los supuestos, requisitos y procedimientos que establezca el OSIPTEL.

La Ley también establece una base de cálculo común para el pago de Derecho Especial al FTEL, Aporte por Regulación y Tasa por Explotación Comercial del Servicio, estando constituida por el valor de su facturación mensual que corresponda a las operaciones relacionadas con las actividades de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que realizan bajo el marco de los títulos habilitantes otorgados por el MTC; deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados. Se precisa que forma parte de la base de cálculo el cofinanciamiento que puedan recibir.

Dada la importancia y la necesidad de regular mecanismos de cooperación entre empresas que promuevan la competencia y el despliegue de infraestructura, el Capítulo IV contiene las disposiciones vinculadas a la compartición y el régimen de despliegue para infraestructura.

Así, se regula el acceso y uso compartido de infraestructura activa o pasiva, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo coubicación y roaming

nacional. Se establece que el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva es obligatorio y que el acceso y uso compartido de infraestructura activa es facultativo.

Se asigna a OSIPTEL el rol de establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales el acceso y el uso de infraestructura pasiva no es obligatoria, así como los casos en los que el acceso y uso de infraestructura activa es obligatoria. Para dicha determinación debe basarse en criterios como disponibilidad de capacidad, facilidades técnicas para brindar acceso, compatibilidad de los equipos u otras situaciones que se justifiquen en las necesidades del mercado.

Se establece que, para la compartición de infraestructura activa o pasiva, las operadoras suscriben un acuerdo, que requiere de la evaluación y aprobación previa y expresa por parte del OSIPTEL.

En caso exista obligatoriedad y las partes no lleguen a un acuerdo, el OSIPTEL dicta mandatos de acceso y uso de infraestructura. Al respecto, se precisa que los respectivos procedimientos deberán ser resueltos por el OSIPTEL en un plazo de hasta 90 días hábiles.

Este régimen de acceso y uso de infraestructura aplica a todo titular de infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, transmisión y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de hidrocarburos y saneamiento, incluyendo al proveedor de infraestructura pasiva, quienes además se encuentran obligados a remitir la información que requiera el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL.

Se reconoce la normativa que regula el régimen de instalación e implementación para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y de manera adicional se establece que los prestadores de servicios de comunicaciones tienen derecho a ocupar o utilizar los bienes de dominio público, cumpliendo para tal efecto con la regulación sobre la materia.

En la medida que existe diversa casuística en la que las edificaciones han sido construidas considerando el acceso a un solo operador de servicios públicos de telecomunicaciones fijos (telefonía, internet y cable), constituyendo una barrera de entrada a otros operadores de servicios públicos, se dispone que las edificaciones son diseñadas y construidas para facilitar que cada usuario por inmueble tenga acceso a las diferentes ofertas de servicios de comunicaciones. Este acceso de servicios a cada edificación o inmueble debe realizarse a través de diversos medios de transmisión.

El Capítulo V regula la Normalización y Homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones. Así, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones, se dispone que todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, debe contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el MTC.

Se reconoce que los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas son determinados por el Ministerio de Defensa, el mismo que debe asegurar la compatibilidad de estos equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.

Se establece además que, para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, es requisito estar homologado. Asimismo, para importar, vender e instalar en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, requiere de autorización del MTC.

El Capítulo VI regula las Comunicaciones en Estado de Emergencia de Excepción y de Sitio. En situaciones de emergencia, la comunicación es esencial, tanto a nivel de gobierno para planificar, coordinar y determinar las zonas donde es necesario que el Estado atienda las necesidades de la población, así como a nivel de los usuarios, con la finalidad que estos puedan comunicarse sin recargar la red en momentos en los que es prioritario atender otras comunicaciones que tendrán un mayor impacto en la población afectada.

Se dispone que los prestadores de servicios de comunicaciones deben otorgar atención especial en caso de producirse una situación de emergencia, priorizando las acciones de apoyo conducentes a su solución, según lo previsto en la normativa emitida o que emita el MTC.

Adicionalmente, se debe otorgar prioridad a la transmisión de voz y datos necesaria para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil, en los casos de estados de excepción previstos en la Constitución Política del Estado y declarados conforme a Ley. Para tal efecto, y previa coordinación con el MTC y los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil, los prestadores de servicios de comunicaciones pueden suspender o restringir parte de los servicios de comunicaciones.

Se dispone que los prestadores de servicios de comunicaciones cumplen de forma obligatoria, con emitir mensajes de alerta, difusión o comunicación mediante mensajes de texto, banners en televisión de paga; despliegue de infraestructura temporal como estaciones bases móviles para atención de comunicaciones, dentro de las regiones, o zonas de concentración de población afectada; entre otros requerimientos que el Ministerio determine.

Adicionalmente, se prevé que cuando existan eventos que afecten la transitabilidad de la infraestructura vial, en zonas rurales y lugares de preferente interés social, los prestadores de servicios de comunicaciones deben implementar de forma temporal y mientras dichos eventos persistan, estaciones bases móviles; cumpliendo con un proceso simplificado de autorizaciones y asignaciones de frecuencias que determine el MTC, para los servicios que aplique.

Por otra parte, el Capítulo VII regula lo vinculado al mercado de servicios. En este se reconoce que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable.

Si bien los contratos de concesión pueden establecer los criterios tarifarios aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones, se debe contar con la opinión previa favorable del OSIPTEL. Se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva en materia de interconexión. Se establece que las partes deben llegar a un acuerdo respecto de la interconexión y el OSIPTEL dicta mandatos en caso no exista acuerdo.

El Título IV contiene el marco institucional del sector. El Capítulo I contiene las funciones del MTC como ente rector del sector comunicaciones que fija la política de telecomunicaciones y controla sus resultados, otorga títulos habilitantes, fija la política a seguir en relaciones internacionales de telecomunicaciones.

Así, se reconocen las funciones que ya se encontraban reguladas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, tal como se ha señalado, existen ciertas funciones que deberá coordinar con el OSIPTEL. La elaboración y propuesta para la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos, para lo cual debe contar con la opinión previa del OSIPTEL. La administración del uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en coordinación con el OSIPTEL. Adicionalmente, se le atribuye la competencia para fiscalizar y sancionar a los importadores y comercializadores de equipos terminales móviles, en el marco del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG.

En el Capítulo II se regula lo vinculado a las funciones OSIPTEL, reconociendo que le corresponden las que han sido asignadas en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en servicios públicos. Se precisan ciertas funciones, tales como:

- Desarrollar estrategias de empoderamiento a los usuarios.
- Regular el comportamiento de los operadores, así como las relaciones de dichas empresas entre sí y promover mecanismos de cooperación entre operadores u otros agentes del sector, dictando mandatos cuando corresponda.
- Garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- Asesorar al MTC sobre la política de concesiones y títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, se precisa que las funciones regulatoria y normativa, son ejercidas a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo, las cuales tienen naturaleza reglamentaria y, por tanto, están sujetas a control constitucional a través de la acción popular.

Se especifica que, en virtud a la función de fiscalización, el OSIPTEL tiene facultad para supervisar el cumplimiento de todo tipo de obligaciones vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, derivadas de los contratos de concesión, asignaciones de espectro radioeléctrico, contratos de financiamiento o cualquier otra denominación que estos reciban, en las materias de su competencia.

Se precisan las materias que son sometidas a controversias y se establece que son competencia exclusiva del organismo regulador. De esta manera, se dispone también que no son materias arbitrables.

Sobre el particular, cabe indicar que el ejercicio de las funciones de los organismos reguladores en un régimen de economía social de mercado ha sido resaltada por el Tribunal Constitucional, precisando que tienen una misión de especial trascendencia en el correcto desenvolvimiento del mercado, actuando con eficiencia en la solución de toda controversia que pudiera presentarse en el sector que les compete.

Esta participación no involucra únicamente la actividad de regulación económica, sino comprende, en general, las funciones que han sido descritas en la Ley Marco de Organismos Reguladores, y, específicamente, la función administrativa de solución de controversias entre agentes, en tanto pueda tener incidencia en el mercado de servicios públicos bajo el ámbito de control de cada entidad reguladora.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que los organismos reguladores ejercen sus funciones en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados reconociendo que, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, ejercen la función administrativa de solución de controversias.

Al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la competencia administrativa no puede ser renunciable y las autoridades competentes no pueden abstenerse de ejercer estas atribuciones. Con mayor énfasis, esta misma norma califica el ejercicio de la competencia administrativa como una obligación directa de los órganos administrativos.

En ese sentido, las controversias surgidas en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo el ámbito de control del regulador deben ser resueltas siguiendo los procedimientos establecidos, para tal efecto, ante los órganos de solución de controversias, los cuales constituyen vía administrativa previa y obligatoria.

Lo expuesto resulta compatible con el vigente Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, conforme al cual solo pueden someterse a arbitraje las controversias que son de libre disposición. De acuerdo a ello, no califican como materias de libre disposición aquellas controversias que se encuentran reservadas por ley a la administración pública, como el ejercicio de la función de solución de controversias y aquellas materias que puedan afectar el interés público.

Finalmente, es necesario señalar que el desarrollo de la función administrativa de solución de controversias no se limita al listado de los casos antes señalados, sino también comprende todas aquellas controversias que puedan afectar el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Con relación al aporte por regulación se establece como sujetos obligados al pago del mismo, a las empresas que cuenten con concesión o registro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo el registro de comercializadores. Asimismo, en la medida que el aporte está destinada al sostenimiento de todas las actividades que desarrolla el OSIPTEL en el marco de sus funciones, se prevé que las respectivas alícuotas del aporte por regulación pueden ser diferenciadas y se actualizan cada tres (03) años para el OSIPTEL, en mérito a la solicitud fundamentada de dicho organismo regulador

Considerando la teoría de la captura del regulador, se considera necesario que el OSIPTEL, este sujeto al régimen laboral privado, en la medida que este contempla más beneficios que los regímenes previstos para el servicio civil.

Se ratifica que las multas administrativas impuestas por el OSIPTEL son destinadas al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL). No obstante, considerando que el OSIPTEL debe destinar sus recursos a cumplir con sus funciones asignadas por Ley, se precisa que corresponde al administrador del fondo ser titular de la cobranza coactiva.

En el Capítulo III se establece que el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL) es el encargado de administrar y gestionar el fondo intangible del FITEL. Tiene personería jurídica de derecho público y está adscrito al MTC; administrado por

un Director Ejecutivo designado por el MTC, desarrolla su objetivo en concordancia con la política general, objetivos, planes y programas que el MTC determine.

El Título V, establece el régimen sancionador, en el que se dispone que la tipificación será vía reglamento, acorde a lo establecido y permitido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, es el MTC el competente para sancionar las conductas tipificadas en la Ley y su Reglamento, sobre la base de los ingresos brutos por la prestación de servicios de telecomunicaciones vinculados a la conducta.

Para tal efecto se han establecido límites máximos de las sanciones, los cuales son flexibles con la finalidad de permitir que la sanción a imponerse refleje la aplicación de los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, los límites máximos de las sanciones son determinados conforme a la siguiente escala de sanciones, teniendo como base los ingresos operativos del año anterior al incumplimiento:

Infracción	Sanciones
Leve	Amonestación escrita o hasta 0.04% de los ingresos operativos del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.
Grave	Hasta 1% de los ingresos operativos del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.
Muy Grave	Hasta 1.50% de los ingresos operativos del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.

Para las empresas que declaran no tener ingresos a la fecha de la imposición de la sanción, deben presentar una declaración jurada; y, las sanciones son impuestas conforme al siguiente cuadro:

Infracción	Sanciones
Leve	Amonestación escrita o hasta 50 UIT
Grave	Hasta 150 UIT
Muy Grave	Hasta 350 UIT

Se prevé el otorgamiento de incentivos económicos, que implican un descuento sobre el monto de la multa aplicada a las empresas infractoras, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones económicas con el MTC, las siguientes acciones:

- La acreditación de subsanación integral posterior ha iniciado el proceso administrativo sancionador, de todos los hechos imputados de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- Cuando el infractor cancele el monto de la multa aplicable antes de la culminación del plazo para impugnar la resolución del órgano competente que puso fin a la instancia, y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, el mismo se reduce en razón al tipo de infracción y la magnitud del daño social derivado. Dicho monto se fija en el Reglamento de la presente Ley.
- No haber sido sancionado por la misma infracción en los doce (12) meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

- d. Haber realizado una expansión de infraestructura o ampliación de cobertura por encima de lo requerido según sus contratos de concesión relacionados con el servicio o los servicios provistos.

Los requisitos, la solicitud, los criterios y la evaluación para el otorgamiento de incentivos, son desarrollados en el Reglamento de la Ley.

Como incentivos adicionales para revertir los efectos de la conducta, se considera como circunstancia atenuante la conducta del infractor destinada a subsanar, mitigar o corregir los hechos constitutivos de la infracción. En esta línea, se establece que el MTC puede condonar la sanción leve en caso el infractor haya subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Dichos beneficios se aplican para aquellas infracciones leves y graves que no sean cometidas de manera reincidente.

Además de la imposición de sanciones, se prevé la posibilidad de imponer medidas correctivas, tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización. Se dispone además que los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de los decomisos y clausura definitiva, pasan, al dominio del MTC.

Con relación a los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, se establece que son destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones.

Con la finalidad de atender las necesidades de comunicaciones en los pueblos más alejados en frontera y promover su integración, el Título VI regula la Armonización en zonas de frontera. En este se prevé que el Estado planifique la expansión de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo sostenible de la infraestructura de soporte en zonas de frontera. Asimismo, se dispone que mediante Decreto Supremo se establecerá las normas especiales tendientes a promover las comunicaciones en zonas de frontera.

La Única Disposición Complementaria Modificatoria contempla la modificación de los artículos 2 y 36 de la Ley 27336. Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, a fin de crear el Tribunal de Apelación, como encargado de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de la Gerencia General y el TRASU, en procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas. Asimismo, para crear la Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones de OSIPTEL, en vez de los cuerpos colegiados.

La Tercera Disposición Complementaria Final contiene disposiciones vinculadas al Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTASEG, entre ellas que el servicio de verificación de la identidad mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar a que alude las normas del OSIPTEL y el Decreto Legislativo 1338, norma que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, son brindadas por el RENIEC sin costo alguno a las empresas operadoras de servicios públicos móviles.

La Cuarta Disposición Complementaria Final se prevé la creación del Sistema y Centro Integrado de Emergencias, Urgencias e Información Nacional – Central 911, el mismo que es coordinado, planificado, financiado e implementado por el MTC. Se dispone que

el MTC emita las normas que regulen las obligaciones, deberes, derechos, procedimientos, responsabilidades y medidas preventivas y disuasorias, para los abonados o usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencia y seguridad u otras afines; así como, a establecer disposiciones a los concesionarios y las entidades que brindan y gestionan dichas centrales, a efectos que se cumpla con lo regulado con relación a las comunicaciones malintencionadas.

Asimismo, con la finalidad que este sistema aproveche la información que pueda estar en manos de otras entidades públicas, se establece la obligación de interconexión de todas las cámaras de videovigilancia operadas por las entidades de la administración pública comprendidas en los numerales 1 al 7 de artículo I, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, quienes a su costo deben conectarse a la Central 911, presupuestándolo para el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente norma.

La Quinta Disposición Complementaria Final prevé que el OSIPTEL determine las infracciones en forma objetiva y las sancione administrativamente de acuerdo a su Escala de Multas y Sanciones, aprobada por su Consejo Directivo. El objetivo de dicha disposición es equiparar el Régimen de Infracciones y Sanciones que se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley 27699 (OSINERG, hoy OSINERGMIN).

Cabe resaltar que la finalidad de contar con un propio Régimen de Infracciones y Sanciones es que atienda al conocimiento a detalle de las conductas que afectan las materias que son de competencia del organismo regulador, así como la determinación de las escalas de multas y sanciones como desincentivos a la comisión de dichas infracciones.

La Sexta Disposición Complementaria Final dispone que la Comisión de Defensa de la Competencia en Telecomunicaciones y el Tribunal de Apelaciones, estarán conformados por cinco (5) miembros, designados por resolución del Consejo Directivo, por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser renovado por un periodo adicional. Se resalta que a dichos miembros se les aplica los requisitos e incompatibilidades a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como las incompatibilidades establecidas en la normatividad vigente para el ejercicio de la función pública, y aquellas que determine el Consejo Directivo del organismo regulador.

La primera Disposición Complementaria Transitoria prevé el régimen de adecuación de las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias otorgadas antes de la vigencia de esta Ley, en un plazo que no excederá de seis (06) meses a partir de la vigencia de su correspondiente Reglamento. Así, considerando que la norma prevé la figura de la concesión única, la idea es que exista un único título habilitante por operador de servicios de telecomunicaciones.

Se precisa además que en tanto se expida los nuevos reglamentos que desarrollen la Ley, siguen vigentes los reglamentos dictados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, siempre que no se opongan a la presente Ley.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, muy por el contrario, tendrá una repercusión positiva en el desarrollo de las telecomunicaciones que se encuentra enmarcado en los lineamientos y prioridades del Plan Bicentenario, Perú hacia el 2021, especialmente en lo que atañe a los ejes estratégicos de acceso a los servicios, economía y desarrollo regional e infraestructura.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la propuesta legislativa son los de derogar los siguientes instrumentos normativos:

- Decreto Legislativo 702, norma que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones; y, sus modificatorias.
- Decreto Supremo 013-93-TCC y sus modificatorias.
- Artículos 25, 33 y 35 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL.
- Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Decreto Legislativo 1019, norma que aprueba la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Artículo 13 de la Ley 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Asimismo, derogar toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la Ley de Telecomunicaciones, dejándose a salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y la Quinta Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 17:
"Afirmación de la economía social de mercado".
- Política de Estado N° 18:
"Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica".
- Política de Estado N° 20:
"Desarrollo de la ciencia y la tecnología".
- Política de Estado N° 21:
"Desarrollo en infraestructura y vivienda".